

12-1 MAR 2017

RESOLUCIÓN No. 000124

*"POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"*

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 500 de 15 de febrero de 2017

**ANTECEDENTES FACTICOS**

Que como quiera que en cumplimiento de la Ley por competencia, se allega misiva recibida por parte de ésta Dirección Territorial el diecisiete (17) de Enero de 2.013, bajo Radicado interno No. 000146, remitida por el Dr. JUAN ALBERTO CORTES MONSALVE Superintendente Delegado para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, en la cual se manifiesta o expresa de sobre presuntos hechos relacionados con la prestación de servicio de la Sra. MARIA LORENA SOLANO ROMO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.308.118, empleada de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYEMOS – APOYEMOS C.T.A en la localidad de Ibagué, que tienen que ver con la negativa del reconocimiento de las mensualidades correspondientes a Mayo, Junio y Julio de 2.011, agrega que esto, estaba supeditado a los pagos que hiciera el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. ubicado en dicha localidad. (Folios 1 y 2 del Cartulario).

Por lo anterior, Procede el despacho a emitir decisión de fondo, de conformidad a las diligencias encontradas en el presente expediente.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto No. 033 del Veintidós (22) de Enero de 2.013, se comisionó al Dr. EDWIN PASTOR CASTAÑEDA OLIVEROS Inspector de Trabajo y S.S. con sede en el Municipio de San Sebastián de Mariquita, para adelantar indagación preliminar, contra la COOPERATIVA DE TRABAJO

Calle 28 Carrera 3 Esquina – Teléfono 098 2649267- 2669289 -2669340

[dttolima@mintrabajo.gov.co](mailto:dttolima@mintrabajo.gov.co)

Ibagué, Tolima - Colombia

ASOCIADO APOYEMOS ubicada en la Calle 14 A 2 A-04 Edificio Bancolombia de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima en virtud de la queja presentada por la Sra. MARIA LORENA SOLANO ROMO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 57.308.118 en la Superintendencia de la Economía Solidaria y remitida a la Dirección Territorial y de conformidad con nuestras competencias funcionales y al procedimiento conteniendo en el Art. 47 de la ley 1437 de 2.011. (Folio 3 del Cartulario)

De la misma manera el Funcionario comisionado antes mencionado, con Auto No. 03 del 15 de Febrero de 2.013 avoca conocimiento de la respectiva Averiguación Preliminar, para lo cual se ordenó practicar pruebas entre ellas, comunicar dicho Acto Administrativo al querellado COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYEMOS, como también que dentro del término de cinco (5) días hábiles acredite ante la Inspección de Trabajo comprobante de pago de nómina de los meses Mayo, Junio y Julio de 2.011 de la trabajadora ya mencionada, entre otros, lo anterior mediante el oficio ITSM-010 del 15/02/2.013. (Folios 4 y 5 del Cartulario).

Mediante oficio ITSM-011 del 15/02/2.013 se le indica a la quejosa que dentro de las diligencias adelantadas en contra de la Cooperativa multinombrada, por los presuntos hechos denunciados, presente o allegue las pruebas que considere necesarias y que pretenda hacer valer. (Folio 6 del Cartulario).

Aparece certificación producida por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, del 16/02/2.013, con motivo de devolución del envío mencionado en el párrafo inmediatamente anterior indicando NO EXISTE NÚMERO al realizar el intento de entrega al destinatario. (Folio 7 del Cartulario.)

Aparece igualmente certificación producida por la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72, del 18/02/2.013, con motivo de devolución del envío el oficio ITSM-010 del 15/02/2.013, indicando NO RESIDE al realizar el intento de entrega al destinatario. (Folio 8 del Cartulario.)

Téngase en cuenta además la constancia o nota secretarial del 26 de Mayo de 2.015, emitida por la Inspección de Trabajo asignada, en la cual se indica que la quejosa, no allegó a las diligencias de averiguación preliminar prueba relacionada con los presuntos hechos denunciados, pese a que se le remitió solicitud en ese sentido mediante oficio, el cual como se dijo fue devuelto, como tampoco ha existido interés de su parte en conocer del estado actual del expediente de manera personal o escrita, ya que éste ha permanecido en la secretaría de ese despacho para tal fin. (Folio 9 del Cartulario)

## CONSIDERACIONES

### Función de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control:

Antes de entrar a las consideraciones del caso en concreto, cabe manifestar que, a la luz de lo consagrado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1.990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2.011 y Resolución 404 del 22 de marzo de 2.012 modificada por la Resolución 2143 de 2.014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

LEY 1437 DE 2.011

**ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### **Análisis del Caso:**

Una vez revisado y analizado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite procesal, considera éste despacho como primera medida precisar; que conforme a la Ley 1437 de 2.011, artículo 17, la interesada (quejosa) no se pronunció respecto de aportar prueba sumaria alguna de su dicho, a fin de que se continuara con el procedimiento administrativo sancionatorio de ley, como tampoco presentó verbalmente pronunciamiento alguno al respecto, ante la Inspección de Trabajo de San Sebastián de Mariquita que adelantaba las averiguaciones preliminares.

Es menester indicar que habida cuenta de no violentar o vulnerar el derecho de contradicción, defensa y debido procedo de la indagada, es prudente y procedente considerar el archivo de las diligencias.

Por último y no menos importante agregar que la Inspección de Trabajo quien conoció de la indagación preliminar ha procurado ubicar al quejoso en su dirección, única fuente de comunicación conocida aportada en su queja, lo cual ha sido infructuoso, adicionalmente el expediente ha estado en la secretaría de la Inspección de Trabajo con sede en el Municipio antes mencionado, presunto último lugar de prestación del servicio, por un término superior a doce (12) meses calendario, sin que la quejosa muestre interés por conocer del mismo, por lo cual en consecuencia no habrá otra alternativa y sin consideraciones adicionales que proceder al ARCHIVO de las averiguaciones.

Que en mérito de las consideraciones expuestas, el Coordinador del Grupo PIVC y RC – C del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Tolima,



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente indagación preliminar, iniciada en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO APOYEMOS ubicada en la Calle 14 A 2 A-04 Edificio Bancolombia de la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este Despacho y de **APELACIÓN** ante el Director Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la notificación del aviso, según el caso de conformidad al artículo 76 la **Ley 1437 de 2.011**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del presente proveído en los términos de la **Ley 1437 de 2011**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA YASMIN PERDOMO GONGORA**  
Coordinadora Grupo PIVC y RC – C

Transcriptor: E. Castañeda.  
Elaboró: E. Castañeda.  
Reviso/aprobó: Diana P.

